

ARTICULO 80

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 80	
Nota preliminar	1 - 4
I. Reseña general	5 - 12
II. Reseña analítica de la práctica	13 - 38
A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud del actual estatuto internacional de este territorio	13 - 34
1. La obligación de la Unión Sudafricana de administrar el territorio del Africa Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este territorio. . .	17 - 24
2. El derecho de petición de la población indígena del Africa Sudoccidental	25 - 32
3. La obligación de la Unión Sudafricana de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia	33 - 34
B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar el estatuto internacional del Africa Sudoccidental. . . .	35 - 38

TEXTO DEL ARTICULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

NOTA PRELIMINAR

1. El primer párrafo del Artículo 80 estipula que ninguna de las disposiciones del Capítulo XII de la Carta será interpretada en el sentido de que modifica los derechos de los Estados o de los pueblos, o las disposiciones de los instrumentos internacionales vigentes, hasta que se concierten acuerdos de administración fiduciaria y, en tal caso, sólo en cuanto a las materias que sean objeto de dichos acuerdos. El párrafo 2 del Artículo 80 precisa que las disposiciones del primer párrafo del Artículo 80 no motivarán ningún retraso ni aplazamiento en la negociación ni en la conclusión de acuerdos de administración fiduciaria.

2. En el estudio dedicado al Artículo 77, al tratar de la obligación de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria, se examinan las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 80. ^{1/} Por ello, el presente estudio se limita a examinar el primer párrafo del Artículo 80, en la medida en que se le ha invocado en las Naciones Unidas con motivo de la cuestión del estatuto del Africa Sudoccidental. Siguiendo los principios adoptados en la elaboración de este Repertorio, el examen de la cuestión del estatuto del Africa Sudoccidental no implica ningún juicio sobre la cuestión de los poderes atribuidos por la Carta a la Asamblea General, en virtud de los cuales la Asamblea ha intervenido con las resoluciones que ha aprobado en esta cuestión.

3. En la Reseña General se da un breve resumen de las decisiones de los órganos de las Naciones Unidas que mencionan explícitamente el primer párrafo del Artículo 80, o que están relacionadas con las disposiciones de dicho párrafo.

4. La Reseña Analítica de la Práctica trata de las cuestiones que se han planteado cuando los órganos de las Naciones Unidas han examinado el estatuto del Africa Sudoccidental. Durante ese examen, el primer párrafo del Artículo 80 ha sido mencionado por los representantes en la Asamblea General, en la Cuarta Comisión, así como por la Corte Internacional de Justicia, en su dictamen.

^{1/} Véase en este Repertorio el estudio dedicado al Artículo 77.

I. RESEÑA GENERAL

5. En las resoluciones 65 (I), 141 (II) y 227 (III), la Asamblea General recomendó que se colocara el Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria y tomó nota de la declaración del representante de la Unión Sudafricana de que hasta que hubiera un acuerdo sobre el estatuto futuro del Africa Sudoccidental, la Unión Sudafricana continuara administrando ese territorio dentro del espíritu del Mandato de la Sociedad de las Naciones. En la resolución 141 (II), la Asamblea General autorizó al Consejo de Administración Fiduciaria a que examinara el informe sobre la administración del Africa Sudoccidental presentado por el Gobierno de la Unión Sudafricana. En la resolución 227 (III), la Asamblea recomendó además que, hasta que se llegara a un acuerdo con las Naciones Unidas en cuanto a la situación futura del Africa Sudoccidental, la Unión Sudafricana continuara suministrando cada año informes sobre su administración del territorio y pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que continuara examinando esos informes. Cuando se discutió esta resolución, algunos representantes que defendían las mencionadas recomendaciones de la Asamblea General invocaron el Artículo 80 para afirmar que las Naciones Unidas tenían facultad fiscalizadora sobre el territorio del Africa Sudoccidental.

6. Cuando la Unión Sudafricana informó 2/ a las Naciones Unidas de que había decidido no presentar más informes sobre su administración del territorio, el párrafo 1 del Artículo 80 fué de nuevo uno de los Artículos que se invocaron en la discusión que tuvo lugar en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General sobre las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana según el Mandato, sobre las facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto del Africa Sudoccidental y sobre la cuestión del derecho de petición de la población del territorio.

7. En la resolución 337 (IV), la Asamblea General, 1) expresó su pesar por el hecho de que la Unión Sudafricana "hubiera retirado su promesa anterior ... de presentar informes acerca de la administración del territorio del Africa Sudoccidental a las Naciones Unidas para su información"; 2) reiteró en "todos sus términos" las tres resoluciones que se citan en el párrafo 5; y 3) invitó al Gobierno de la Unión Sudafricana a reanudar la presentación de los informes a la Asamblea General y a cumplir las disposiciones contenidas en dichas resoluciones.

8. En la resolución 338 (IV), la Asamblea pidió el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre determinadas cuestiones relativas al estatuto internacional del territorio del Africa Sudoccidental. Entre las preguntas formuladas figuraban las siguientes:

"cuál es el estatuto internacional del territorio del Africa Sudoccidental y cuáles son, en virtud de él, las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana, en particular:

"a) ¿Continúa teniendo la Unión Sudafricana obligaciones internacionales en virtud del Mandato para el Africa Sudoccidental? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esas obligaciones?

".....

2/ A G (IV), 4ª Com., Anexo, A/929.

"c) ¿Tiene la Unión Sudafricana competencia para modificar el estatuto internacional del territorio del Africa Sudoccidental? y, en caso negativo, ¿quién tiene la competencia para determinar y modificar el estatuto internacional de ese territorio?"

La resolución disponía que el Secretario General incluyera entre los documentos que debían transmitirse a la Corte el texto de los Artículos 77 y 80.

9. La Corte emitió su dictamen el 11 de julio de 1949. Respecto de la pregunta anterior sobre el estatuto internacional del territorio del Africa Sudoccidental y las obligaciones internacionales que, en virtud de ese estatuto, tiene la Unión Sudafricana, la Corte opinó 3/ unánimemente que

"El Africa Sudoccidental es un territorio bajo Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920;"

y, por 12 votos contra 2, que

"la Unión Sudafricana continúa teniendo las obligaciones internacionales señaladas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental, así como la obligación de transmitir las peticiones de los habitantes de dicho territorio, siendo ejercidas las funciones de fiscalización por las Naciones Unidas, ante quienes se presentarán los informes anuales y las peticiones, substituyéndose la referencia al Tribunal Permanente de Justicia Internacional por la referencia a la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 7 del Mandato y en el artículo 37 del Estatuto de la Corte;"

10. Para fundamentar su dictamen, la Corte se basó en parte en su análisis de las disposiciones del artículo 22 4/ del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en un

3/ Estatuto internacional del Africa Sudoccidental, C I J, Informes 1950.

4/ El artículo 22 del Pacto está concebido en los siguientes términos:

"1. Los principios siguientes se aplicarán a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que estén habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el desenvolvimiento de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión.

".....

"7. En todos estos casos, el mandatario deberá enviar al Consejo una memoria anual concerniente al territorio que tenga a su cargo.

"8. Si el grado de autoridad, de intervención o de administración que haya de ejercer el mandatario no hubiere sido objeto de convenios anteriores entre los Miembros de la Sociedad, el Consejo resolverá expresamente acerca de estos extremos.

"9. Una comisión permanente estará encargada de recibir y examinar las memorias anuales de los mandatarios y de dar al Consejo su opinión acerca de las cuestiones relativas al cumplimiento de los mandatos."

estudio de las cláusulas del mandato. 5/ La Corte declaró a este respecto que sus conclusiones sobre las obligaciones de la Unión Sudafricana estaban confirmadas por las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 80, destinadas a garantizar los derechos no sólo de los Estados sino de todos los pueblos de los territorios bajo mandato (véanse los párrafos 20 a 22).

11. En cuanto a si la Unión Sudafricana era competente para modificar el estatuto internacional del territorio del Africa Sudoccidental, la Corte decidió por unanimidad que

"la Unión Sudafricana no tiene, por sí sola, competencia para modificar el estatuto internacional del territorio del Africa Sudoccidental y que la competencia para determinar y modificar el estatuto internacional del territorio corresponde a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas."

12. En la resolución 449 A (V), la Asamblea General reprodujo las conclusiones de la Corte y aceptó su dictamen. En esta resolución y en las resoluciones 570 A (VI) y 749 A (VIII), la Asamblea General tomó una serie de decisiones destinadas a establecer un procedimiento, aceptado por ambas partes, para examinar los informes sobre la administración del territorio del Africa Sudoccidental y las peticiones relativas a él. Creó igualmente varios comités encargados de examinar los informes y las peticiones. Además, en la resolución 749 A (VIII) declaró que si el Gobierno de la Unión Sudafricana no presentaba ningún informe, la Comisión del Africa Sudoccidental, creada por esta resolución, examinaría la información y los documentos disponibles. En el preámbulo

5/ Las disposiciones del Mandato para el Africa Sudoccidental (A/70) son las siguientes:

Artículo 2

"El Mandatario tendrá plenos poderes de administración y de legislación en el territorio sujeto al presente Mandato. Este territorio será administrado según la legislación del Mandatario, como parte integrante de su territorio. El Mandatario está autorizado, en consecuencia, para aplicar a las regiones bajo mandato, la legislación de la Unión Sudafricana, a reserva de las modificaciones exigidas por las condiciones locales.

"El Mandatario aumentará, por todos los medios de que disponga, el bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes del territorio sometido al presente Mandato."

Los artículos 3, 4 y 5 especifican otras obligaciones más detalladas que incumben al mandatario en cumplimiento de "su sagrada misión civilizadora".

Artículo 6

"El Mandatario deberá enviar al Consejo de la Sociedad de las Naciones un informe anual, a satisfacción del Consejo, que contenga todas las informaciones relativas al territorio y que indique las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 7

"Para modificar las disposiciones del presente Mandato será necesario el consentimiento del Consejo de la Sociedad de las Naciones.

"El Mandatario acepta que todos los conflictos que surjan entre él y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones acerca de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones de este Mandato, que no puedan resolverse mediante negociaciones, se sometan al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones."

de la resolución 749 A (VIII) se cita el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta en la siguiente forma:

"Considerando que, con arreglo a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, la Unión Sudafricana tiene la obligación de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 7 del Mandato para el Africa Sudoccidental,".

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del Africa Sudoccidental en virtud del actual estatuto internacional de este territorio

13. En la resolución 111 (V) el Consejo de Administración Fiduciaria comunicó a la Asamblea General que la negativa del Gobierno de la Unión Sudafricana de presentar a las Naciones Unidas nuevos informes sobre su administración del territorio del Africa Sudoccidental (véase el párrafo 17), le imposibilitaba de seguir ejerciendo las funciones que le había encomendado la Asamblea General en su resolución 227 (III). Esta resolución, que figuraba en el informe 6/ del Consejo de Administración Fiduciaria presentado a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones, fué incluida 7/ en el programa de la Asamblea General y transmitida a la Cuarta Comisión para que la examinara e informara.

14. En los debates de la Cuarta Comisión, el representante de la Unión Sudafricana sostuvo 8/ que las Naciones Unidas no tenían ningún derecho de fiscalización en el Africa Sudoccidental. Pero otros representantes opinaron 9/ que el Mandato no había expirado al desaparecer la Sociedad de las Naciones y que, en la resolución 10/ aprobada el 18 de abril de 1946, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones había tomado nota de las intenciones expresadas por los Miembros de la Sociedad que administraban territorios bajo mandato de continuar administrándolos... dentro del espíritu del mandato "hasta que se concierten otros arreglos entre las Naciones Unidas y las potencias mandatarias respectivas".

15. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva del 11 de julio de 1950 hizo observar 11/ que el Mandato había sido creado como una institución internacional con un fin internacional, que la Sociedad de las Naciones había desempeñado una función internacional de vigilancia y control, que el mandato no se había extinguido a pesar de haberse disuelto la Sociedad de las Naciones y que la resolución aprobada por la Asamblea de la Sociedad, en 1946, presuponía que las funciones de vigilancia ejercidas por la Sociedad serían traspasadas a las Naciones Unidas.

6/ A G (IV), Supl. N° 4 (A/933).

7/ A G (IV), Plen., 224ª ses.

8/ A G (IV), 4ª Com., 128ª ses., párr. 5.

9/ *Ibid.*, 128ª ses., Filipinas, párr. 59; 129ª ses., China, párr. 16; India, párr. 27; 130ª ses., Siria, párr. 31.

10/ Véase Sociedad de las Naciones, Diario Oficial, Supl. especial N° 194.

11/ Situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, C I J, Informes 1950.

16. Algunos representantes, durante los mencionados debates de la Asamblea General, y la Corte Internacional de Justicia, en su dictamen, se refirieron a las relaciones que existen entre las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 80 y el poder de vigilancia que corresponde a las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental, en relación con las cuestiones concretas que se mencionan a continuación.

1. La obligación de la Unión Sudafricana de administrar el territorio del Africa Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este territorio

17. Al comunicar a las Naciones Unidas su decisión de no presentar más informes, la Unión Sudafricana hizo constar 12/ que:

"el Gobierno de la Unión no ha reconocido en ningún momento obligación jurídica alguna, de su parte, de suministrar a las Naciones Unidas información sobre al Africa Sudoccidental, pero con espíritu de buena voluntad, cooperación y ayuda, ofreció proporcionar a las Naciones Unidas informes sobre la administración del Africa Sudoccidental, sin que hubiera lugar a dudas que lo hacía voluntariamente y sólo para fines de información, y en la clara inteligencia de que las Naciones Unidas no tenían jurisdicción para ejercer su vigilancia en el Africa Sudoccidental. Conforme a este espíritu, en 1947 se presentó un informe y en 1948 se contestó detalladamente un cuestionario enviado posteriormente por el Consejo de Administración Fiduciaria. En aquella época se puso de relieve que, en principio, el envío de información no debía considerarse como un precedente ni interpretarse como una obligación respecto al porvenir, ni en el sentido de que en alguna forma existía la obligación de rendir cuentas a las Naciones Unidas."

18. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, al discutirse en la Cuarta Comisión el informe del Consejo de Administración Fiduciaria (véase el párrafo 13) y como consecuencia de la decisión de la Unión Sudafricana de no presentar más informes, uno de los representantes invocó el párrafo 1 del Artículo 80 para afirmar que el Gobierno de la Unión estaba obligado a presentar informes y datos y que las Naciones Unidas tenían el derecho de que le fueran presentados, dijo 13/ lo siguiente: 1) Las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 80 muestran claramente que la situación existente bajo el régimen de los mandatos no había de modificarse en el caso del Africa Sudoccidental. 2) Los derechos del pueblo interesado quedan indudablemente comprometidos cuando la comunidad internacional deja de recibir informaciones sobre la forma en que se les administra y cuando ese pueblo no puede ya ejercer el derecho de petición. 3) Al dejar de transmitir informaciones, el Gobierno de la Unión comete una flagrante infracción del párrafo 1 del Artículo 80. 4) Las poblaciones de los antiguos territorios bajo mandato no pueden verse privadas de ninguno de sus privilegios hasta que se establezca el régimen de administración fiduciaria.

19. Posteriormente, en el curso del debate, el representante de la India presentó un proyecto de resolución 14/ en el que la Asamblea manifestaba su pesar

12/ A G (IV), 4ª Com., Anexo, A/929.

13/ A G (IV), 4ª Com., 130ª ses., párr. 49 y 54.

14/ A G (IV), Plen., Anexo, p. 113, A/1180, párr. 29, A/C.4/L.53.

"por el hecho de que la Unión Sudafricana haya repudiado sus seguridades previas, a que hace referencia la resolución 141 (II) de 1 de noviembre de 1947, de presentar informes acerca de la administración del territorio de Africa Sudoccidental a las Naciones Unidas para su información."

El representante del Canadá presentó una enmienda 15/ proponiendo que las palabras "haya repudiado" fueran reemplazadas por las palabras "no haya continuado conforme a". Explicó que el empleo de la palabra "repudiado" en el texto presentado por el representante de la India podía interpretarse como que el Gobierno de la Unión Sudafricana tenía la obligación legal de presentar dichos informes, lo cual no era cierto. El representante de la India modificó después su proyecto de resolución cambiando las palabras "haya repudiado sus seguridades previas" por las palabras "haya retirado sus compromisos previos". Preciso 16/ que no estaba de acuerdo con el representante del Canadá en que no hubiera ninguna obligación legal, pero que estaba dispuesto a modificar su texto a condición de que no se alterara la finalidad de su proyecto de resolución. En el momento de la votación, el representante de Filipinas presentó una enmienda verbal proponiendo que se cambiaran las palabras "haya retirado sus compromisos previos" por la frase "haya repudiado sus seguridades previas", lo que restablecía la primitiva redacción del proyecto de resolución. La Cuarta Comisión aprobó esta enmienda 17/ por 25 votos contra 14, y 7 abstenciones. En la 269ª sesión plenaria de la Asamblea General, el representante de la India volvió a presentar su enmienda para que se sustituyeran las palabras "haya repudiado sus seguridades previas" por la frase "haya retirado sus compromisos previos". Se aprobó esta enmienda sin oposición. 18/ El proyecto de resolución, con la enmienda, quedó aprobado y pasó a ser la resolución 337 (IV). (Para las disposiciones de esta resolución vease el párrafo 7).

20. La Corte Internacional de Justicia, al examinar esta cuestión, declaró 19/ en su dictamen de 11 de julio de 1950, que la Unión Sudafricana continuaba ligada por dos clases de obligaciones internacionales que había contraído como potencia mandataria. Según la Corte, el primer grupo de obligaciones se relacionaba directamente con la administración del territorio del Africa Sudoccidental y correspondía a la "misión sagrada de civilización" a que hace referencia el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; las obligaciones del segundo grupo se referían al organismo necesario para poner en práctica el Mandato y estaban estrechamente relacionadas con la vigilancia y el control del Consejo de la Sociedad de las Naciones.

21. Después de declarar que las obligaciones del primer grupo tenían por objeto aumentar hasta el máximo el bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes, cosa que no dependía de la existencia de la Sociedad de las Naciones, la Corte continuaba diciendo:

"Esta opinión está confirmada por el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, que mantiene los derechos de los Estados y de los pueblos y las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes hasta que los territorios de que se trata se coloquen bajo el régimen de administración fiduciaria. Es cierto que esta estipulación sólo dice que ninguna de las disposiciones del Capítulo XII será interpretada como si modificara los derechos de los Estados y de los pueblos ni las

15/ A G (IV), 4ª Com., 139ª ses., párr. 3.

16/ Ibid., párr. 5.

17/ Ibid., párr. 51.

18/ A G (IV), Plen., 269ª ses., párr. 120.

19/ Situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, C I J, Informes 1950.

disposiciones de los instrumentos internacionales vigentes. Pero, por lo que se refiere a los territorios bajo mandato, mencionados en el párrafo 2 de este Artículo, esta disposición presupone que los derechos de los Estados y de los pueblos no se extinguirán automáticamente al desaparecer la Sociedad de las Naciones. Es evidente que la intención de este Artículo es salvaguardar los derechos de los Estados y de los pueblos en todas las circunstancias y a todos los respectos hasta que cada territorio haya sido colocado bajo el régimen de administración fiduciaria."

22. En cuanto a las obligaciones del segundo grupo, y en particular a la obligación de la Unión Sudafricana de someterse a la vigilancia y al control del Consejo de la Sociedad de las Naciones y a la obligación de presentar informes anuales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto y en el artículo 6 del Mandato, la Corte opinó que estas obligaciones constituían una parte muy importante del régimen de mandatos. No es posible admitir que la obligación de someterse a una vigilancia cese sólo porque desaparezca el órgano fiscalizador, teniendo las Naciones Unidas otro órgano internacional con funciones análogas, aunque no idénticas. La Corte declaraba, además, 20/ que:

"Estas consideraciones generales están confirmadas por el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta, tal como se ha interpretado antes. Tiene por objeto no sólo garantizar los derechos de los Estados, sino también los de los pueblos de los territorios bajo Mandato hasta que se concierten los acuerdos de administración fiduciaria. Se trata de dar a esos derechos una protección efectiva y esto sólo puede lograrse con una fiscalización internacional y con la presentación de informes a un órgano de inspección."

23. Después de afirmar que la Asamblea General tiene competencia para actuar como órgano de vigilancia, 21/ la Corte llegó a la conclusión de que:

20/ Ibid. En un voto particular, unido al dictamen de la mayoría, un miembro de la Corte afirmó que el Mandato establecía para la fiscalización dos procedimientos, uno judicial y otro administrativo. La vigilancia judicial prevista en el artículo 7 del Mandato se mantenía expresamente gracias a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La vigilancia administrativa en virtud del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del artículo 6 del Mandato, terminaba al dejar de existir la Sociedad. Recordando que algunos gobiernos se fundaban en el párrafo 1 del Artículo 80 para sostener que la Unión Sudafricana estaba obligada a aceptar la vigilancia administrativa de las Naciones Unidas sobre el Mandato, el voto particular decía que "la extinción de la vigilancia ejercida por la Sociedad de las Naciones y la del artículo 6 del Mandato no es debida a ninguna de las disposiciones del Capítulo XII de la Carta, sino a la disolución de la Sociedad de las Naciones, de modo que es difícil afirmar la pertinencia de este artículo". (Ibid., p. 160).

21/ Sobre esta cuestión, la Corte hizo constar que:

"La competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para ejercer dicha fiscalización y para recibir y examinar los informes, se basa en las disposiciones del Artículo 10 de la Carta, que autoriza a la Asamblea General para discutir todas las cuestiones comprendidas en los límites de la Carta y a formular sobre ellas las recomendaciones pertinentes a los Miembros de las Naciones Unidas. La Asamblea General ejerció efectivamente esta competencia en la resolución 141 (II) de 1º de noviembre de 1947 y en la resolución 227 (III) del 26 de noviembre de 1948, confirmada por la resolución 237 (IV) de 6 de diciembre de 1949". (Ibid.)

"la Asamblea General de las Naciones Unidas es competente para ejercer las funciones de vigilancia que ejercía anteriormente la Sociedad de las Naciones por lo que respecta a la administración del territorio, y la Unión Sudafricana está obligada a someterse a la vigilancia de la Asamblea General y a presentarle informes anuales."

24. Después que la Asamblea General hubo aceptado 22/ el dictamen de la Corte, el representante de la Unión Sudafricana, en el octavo período de sesiones de la Asamblea, expuso el punto de vista de su delegación respecto al Artículo 80 en relación con la cuestión del Africa Sudoccidental. Esta opinión 23/ figura en las Actas Oficiales de dicho período en la forma siguiente:

"la Corte, en apoyo de su conclusión de que el Régimen de Mandatos subsiste, se fundó en gran parte en las disposiciones del Artículo 80 de la Carta. No obstante, el Gobierno de la Unión Sudafricana está convencido de que el Artículo 80 no tiene relación alguna con esa cuestión. Es indudable que muchos representantes han basado en el párrafo 1 del Artículo 80 su impresión de que las Naciones Unidas han garantizado que los mandatos que indudablemente estaban en vigor en la época en que se redactó la Carta, continuarían en vigor, a pesar de lo que pudiera ocurrir, hasta que se concluyeran acuerdos de administración fiduciaria. Su Gobierno estima que esa impresión es errónea. El Artículo 80 no significa que las medidas ulteriores adoptadas por la Sociedad de las Naciones, que todavía existía en esa época, debían interpretarse en el sentido de que modificaban los derechos adquiridos bajo el Mandato o los términos del mismo. Las medidas adoptadas por la Sociedad de las Naciones, dentro de su propia esfera de competencia, no pueden ser afectadas por disposición alguna de la Carta de las Naciones Unidas. De ahí que el Artículo 80 solamente garantiza que los derechos no serían modificados por los términos del Capítulo XII; no puede garantizar que las partes en esos instrumentos no podrían modificar los derechos reconocidos en virtud de los términos de otros instrumentos internacionales. Corresponde a esas partes decidir si esos instrumentos han de ser o no modificados y la medida en que han de serlo como resultado del establecimiento de las Naciones Unidas y de la adopción de la Carta. Las Naciones Unidas no tienen autoridad alguna para tomar esa decisión en nombre de aquellas partes. Al expresar la opinión de que la Carta dispone que los mandatos continuarían existiendo a pesar de cualquier medida ulterior que pudiera tomar la Sociedad de las Naciones, la Corte se contradijo, ya que también declara que en su opinión "la Carta ha previsto y reglamentado un régimen único, a saber, el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. No prevé ni reglamenta un Régimen de Mandatos coexistente" (p. 140). Aunque los párrafos 1 y 2 del Artículo 80 están redactados en forma igualmente negativa, en el caso del párrafo 2 la Corte dedujo que no podía sacarse conclusión positiva alguna de ese párrafo respecto a la obligación de celebrar acuerdos de administración fiduciaria, mientras que, en el caso del párrafo 1, su deducción fué que las obligaciones del Régimen de Mandatos continuaban en vigor. Las dos conclusiones parecen estar en contradicción."

2. *El derecho de petición de la población indígena del Africa Sudoccidental*

25. Durante la discusión del informe del Consejo de Administración Fiduciaria (véase el párrafo 13) en la Cuarta Comisión, en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, se planteó, a propósito del tema del programa relativo al Africa Sudoccidental,

22/ A G, resolución 449 A (V).

23/ A G (VIII), 4^a Com., 363^a ses., párr. 17.

la cuestión de si las comunicaciones relativas a este territorio que habían recibido el Presidente de la Comisión y el Secretario General, habían de ser distribuidas como documentos de la Comisión y de si debía concederse audiencia a uno o más representantes de la población indígena del Africa Sudoccidental en caso de que lo pidieran.

26. Al ser examinada una de estas comunicaciones, el representante de la Unión Sudafricana 24/ declaró que si se trataba simplemente de una solicitud de audiencia, su delegación no se oponía a que se distribuyera, pero que si se trataba de una petición o de una queja, su delegación no podía admitir que se distribuyera porque, transformando esa comunicación en documento oficial, la Comisión examinaría una petición sin tener competencia para ello.

27. La Cuarta Comisión aprobó luego, 25/ por 28 votos contra 6, y 9 abstenciones, la propuesta presentada por el representante de Cuba, con la enmienda del representante de la India, pidiendo que se distribuyera la parte de la comunicación en que se solicitaba una audiencia.

28. Al examinarse un proyecto de resolución 26/ presentado por Guatemala en el que se pedía a la Cuarta Comisión que otorgara "una audiencia oral a uno o más representantes de la población indígena del Africa Sudoccidental", los representantes que se opusieron a esta propuesta alegaron 27/ 1º) Que como la Comisión tenía que examinar además otro proyecto de resolución 28/ en el que se pedía un dictamen a la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión del estatuto internacional del Africa Sudoccidental, la aprobación del proyecto de resolución de Guatemala prejuzgaría la opinión de la Corte; 2º) En respuesta a la afirmación hecha anteriormente de que el párrafo 7 del artículo 2 se refería únicamente a la jurisdicción interna de los Estados y no era aplicable a la cuestión del Africa Sudoccidental, que no era un Estado soberano sino un territorio bajo el régimen de mandatos de la Sociedad de las Naciones, sobre el que se ejercía por lo tanto la vigilancia de la comunidad internacional, en este caso de la Asamblea General, otros representantes hicieron observar que el párrafo 7 del artículo 2 habla de "jurisdicción nacional" y no de soberanía. La Unión Sudafricana tenía esta jurisdicción, puesto que había recibido el mandato de administrar el Africa Sudoccidental como parte integrante de su propio territorio. Por lo tanto, si se aprobaba el proyecto de resolución, se infringiría una de las disposiciones fundamentales de la Carta; 3º) Como el Africa Sudoccidental estaba aún regida por las disposiciones del Mandato, cabía preguntar con qué derecho la Cuarta Comisión se colocaba en lugar de la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones, en qué realidad jurídica se apoyaba para ello y en qué disposición fundaba su competencia legal. Según lo dispuesto en los Artículos 80 y 87 de la Carta, el Consejo de Administración Fiduciaria puede examinar las peticiones de los territorios sometidos a este régimen, pero el territorio del Africa Sudoccidental no estaba sometido a él.

29. Los representantes que se pronunciaron a favor del proyecto de resolución 29/ afirmaron: 1º) Que la Corte no se pronunciaría más que sobre el aspecto estrictamente

24/ A G (IV), 4ª Com., 130ª ses., párr. 74.

25/ Ibid., 131ª ses., párr. 54.

26/ A G (IV), Plen., Anexo, p. 110, A/1180, párr. 7, A/C.4/L.56/Rev.1.

27/ A G (IV), 4ª Com., 132ª ses., Bélgica, párr. 44 a 46; Canadá, párr. 72; Sudáfrica, párr. 28; 133ª ses., Francia, párr. 5 a 9; 134ª ses., Noruega, párr. 7.

28/ A G (IV), Plen., Anexo, p. 103, A/1180, párr. 34, A/C.4/L.55.

29/ A G (VI), Plen., 132ª ses., Guatemala, párr. 77; 133ª ses., Filipinas, párr. 18; 134ª ses., Cuba, párr. 12 y 13; India, párr. 24.

jurídico del problema y que convendría saber la opinión de la población sobre los aspectos no jurídicos de la cuestión; 2º) Que la Cuarta Comisión, al conceder audiencia a uno o más representantes de la población indígena del Africa Sudoccidental, no inter- vendría en asuntos que fuesen de la competencia de la Unión Sudafricana, puesto que ésta no había ejercido nunca una soberanía sobre ese territorio. Si algunos miembros de la Cuarta Comisión opinaban que las disposiciones del párrafo 7 del artículo 2 eran aplicables al caso presente, otros podrían invocar las disposiciones del Artículo 80; 3º) Las Naciones Unidas sucedían a la Sociedad de las Naciones y el Artículo 80 garantiza los derechos de los pueblos de los territorios bajo mandato, incluido el derecho de petición.

30. La Cuarta Comisión aprobó 30/ el proyecto de resolución presentado por Guatemala con la enmienda de Haití, por 25 votos contra 15, y 6 abstenciones; aprobó luego 31/ el informe de una subcomisión nombrada para examinar las credenciales de los representantes de la población indígena del Africa Sudoccidental. Una vez que la Comisión hubo decidido que se concediera la audiencia, el representante de la Unión Sudafricana declaró 32/ que no asistiría a dicha audiencia porque su presencia podría ser interpretada como una aceptación de la decisión de la Comisión. La Comisión concedió la audiencia en la 138ª sesión.

31. Cuando la Cuarta Comisión examinó el proyecto de resolución 33/ en que se pedía un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, se planteó la cuestión de si la declaración del Africa Sudoccidental y los documentos que había presentado habían de figurar en la documentación que sería enviada a la Corte. La Comisión aprobó 34/ en definitiva una propuesta presentada por Filipinas de que esos documentos se considerasen como parte integrante del acta de la sesión. Más tarde, el representante de Haití presentó un proyecto de resolución 35/ proponiendo que los documentos en que constaban las declaraciones del representante de la Unión Sudafricana se unieran a los documentos relativos a la cuestión del Africa Sudoccidental para transmitirlos a la Corte Internacional de Justicia. Habiéndose hecho notar que el proyecto de resolución de Haití coincidía en el fondo con el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto conjunto de

30/ Ibid., 134ª ses., párr. 69.

31/ Ibid., 137ª ses., párr. 57.

32/ Ibid., párr. 59.

33/ A G (IV), Plen., Anexo, A/1180, párr. 34, A/C.4/L.54.

34/ Ibid., 138ª ses., párr. 123 a 125.

35/ Ibid., 140ª ses., párr. 18.

resolución 36/ en que se pedía un dictamen a la Corte, el representante de Haití retiró 37/ su proyecto. El proyecto de resolución sobre la petición de dictamen, recomendado por la Cuarta Comisión, fue aprobado por la Asamblea General y pasó a ser la resolución 338 (IV) (véase el párrafo 8).

32. La Corte Internacional de Justicia, en su dictamen del 11 de julio de 1950, habiendo llegado a la conclusión de que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenía competencia para ejercer las funciones de vigilancia confiadas anteriormente a la Sociedad de las Naciones, por lo que respecta a la administración del territorio del África Sudoccidental, declaró 38/ que en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones no se mencionaba el derecho de petición. No obstante, según la Corte, el Consejo de la Sociedad de las Naciones había tomado ciertas disposiciones para que las peticiones dirigidas a la Sociedad de las Naciones por las poblaciones de los territorios bajo mandato fueran transmitidas por los gobiernos mandatarios, que podrían unir a ellas las observaciones que estimaran convenientes. La Corte opinó, pues, que el derecho de petición

"así adquirido por los habitantes del África Sudoccidental, continúa en vigor según el párrafo 1º del Artículo 80 de la Carta, tal como se ha interpretado anteriormente. Teniendo en cuenta la conclusión a que ha llegado la Corte por lo que respecta al ejercicio por las Naciones Unidas de las funciones de vigilancia y a la obligación del Gobierno de la Unión Sudafricana de someterse a esa vigilancia, y considerando que el envío y el examen de las peticiones forman parte de esa vigilancia, la Corte estima que el Gobierno de la Unión Sudafricana está obligado a transmitir dichas peticiones a la Asamblea General de las Naciones Unidas, órgano competente para examinarlas."

3. *La obligación de la Unión Sudafricana de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia*

33. En su dictamen, la Corte mencionó el artículo 7 del Mandato, que dispone que los conflictos que surjan se someterán a la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y declaró 39/ que

36/ El texto del párrafo es el siguiente:

"2. Solicita del Secretario General que comunique esta resolución a la Corte Internacional de Justicia en conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, acompañándola de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

"El Secretario General incluirá entre estos documentos el texto del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; el texto del Mandato para el África Sudoccidental alemana, confirmado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 17 de diciembre de 1920; la documentación pertinente relativa a los objetivos y las funciones del régimen de mandatos; el texto de la resolución aprobada por la Sociedad de las Naciones sobre la cuestión de los mandatos el 18 de abril de 1946; el texto de los Artículos 77 y 80 de la Carta y los datos relativos a la discusión de estos Artículos en la Conferencia de San Francisco y en la Asamblea General, y el informe de la Cuarta Comisión y los documentos oficiales, incluso los anexos, del estudio de la cuestión del África Sudoccidental durante el cuarto período de sesiones de la Asamblea General."

(A G (IV), Plen., Anexo, p. 103, A/1180, párr. 35, A/C.4/L.64).

37/ A G (IV), 4ª Com., 104ª ses., párr. 66.

38/ Estatuto internacional del África Sudoccidental, C I J, Informes 1950.

39/ Estatuto internacional del África Sudoccidental, C I J, Informes 1950.

"Vistos el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el párrafo 1º del Artículo 80 de la Carta, la Corte estima que esta cláusula del Mandato continúa en vigor y que, por lo tanto, la Unión Sudafricana tiene la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte en cumplimiento de dichas disposiciones."

34. La Asamblea General hizo suya esta opinión de la Corte en la resolución 749 A (VIII) (véase el párrafo 12). A este respecto, un representante hizo observar 40/ que el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el párrafo 1º del Artículo 80 de la Carta no hacían más que mantener y confirmar el principio enunciado en el artículo 7 del Mandato.

B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar el estatuto internacional del Africa Sudoccidental

35. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Unión Sudafricana informó 41/ a la Asamblea de las medidas que se estaban adoptando para consultar a la población del territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental sobre la forma del futuro gobierno y que hasta que se hubiera efectuado esa consulta, el Gobierno de la Unión Sudafricana reservaba su actitud acerca del porvenir del mandato, así como su derecho a una entera libertad de acción, como se establece en el párrafo 1º del Artículo 80. El representante de la Unión Sudafricana, a la carta a que se ha hecho referencia (véase el párrafo 17) comunicando al Secretario General que su país no presentaría más informes sobre la administración del territorio del Africa Sudoccidental, había unido, para información, una copia de la South West Africa Amendment Act, N° 23, de 1949, que introducía algunas modificaciones en la forma de asociación entre la Unión Sudafricana y el Africa Sudoccidental. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de la Unión Sudafricana declaró 42/ en la Cuarta Comisión, al discutirse si debía darse audiencia a los representantes de la población indígena (véanse los párrafos 28 a 30), que las Naciones Unidas no podían considerarse como sucesoras de la Sociedad de las Naciones, ni la Cuarta Comisión como sucesora de la Comisión Permanente de Mandatos. Otro de los representantes estimó 43/ que era posible encontrar un argumento a favor de la actitud adoptada por la Unión Sudafricana en el párrafo 1º del Artículo 80, puesto que a su juicio podía interpretarse en el sentido de que los territorios bajo mandato conservaban su estatuto mientras el Estado mandatario lo considerase conveniente.

36. Por el contrario, los representantes que opinaban que era necesario el consentimiento de las Naciones Unidas para cualquier modificación introducida en el estatuto internacional del Africa Sudoccidental, manifestaron: 44/ 1º) Que la "asociación más estrecha" a que se hacía referencia en la carta del representante de la Unión Sudafricana, no era más que una anexión de dicho territorio; 2º) Que la Unión Sudafricana no podía poner término al Mandato unilateralmente, anexionándose el territorio del Africa Sudoccidental; 3º) Que esta actitud del Gobierno de la Unión constituía una infracción del Artículo 80; 4º) Que conforme a las disposiciones del párrafo 1º del Artículo 80, las Naciones Unidas habían decidido que no podría introducirse modificación alguna en los instrumentos de derecho internacional en vigor; 5º) Que en la Carta no había ninguna

40/ A G (VIII), 4ª Com., 364ª ses., párr. 7.

41/ A G (I/1), Plen., 12ª ses.

42/ A G (IV), 4ª Com., 134ª ses., párr. 57.

43/ Ibid., 136ª ses., párr. 29.

44/ A G (IV), 4ª Com., 128ª ses., Filipinas, párr. 58; Cuba, párr. 12; India, párr. 24; 135ª ses., Brasil, párr. 21. A G (V), 4ª Com., 190ª ses., México, párr. 46; 194ª ses., Cuba, párr. 7.

disposición que permitiera la coexistencia del régimen de mandatos y del régimen de administración fiduciaria; 6°) Que las Naciones Unidas eran el sucesor de la Sociedad de las Naciones.

37. En su dictamen sobre el estatuto internacional del Africa Sudoccidental, la Corte Internacional de Justicia invocó el artículo 7 del Mandato, que exigía el consentimiento del Consejo de la Sociedad de las Naciones para que pudiera modificarse dicho estatuto. Basándose en parte en el párrafo 1° del Artículo 80, la Corte declaró, además, que los poderes de vigilancia sobre la administración del Mandato pertenecen actualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas (véanse también los párrafos 20 a 23). Después de citar otro Artículo de la Carta relativo a las facultades de la Asamblea General en cuanto al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y de remitir a las decisiones tomadas anteriormente por la Asamblea General y por la Unión Sudafricana acerca del estatuto del territorio, la Corte llegó a la afirmación 45/ de que la competencia para determinar o modificar el estatuto internacional del Africa Sudoccidental correspondía a la Unión Sudafricana con el consentimiento de las Naciones Unidas.

38. En el quinto período de sesiones de la Asamblea se dijo 46/ en la Cuarta Comisión que como el Gobierno de la Unión Sudafricana no tenía el derecho de modificar el estatuto internacional del territorio sin el consentimiento de las Naciones Unidas, convenía reafirmar los principios sobre los que se fundan el Artículo 80 y el Preámbulo de la Carta.

45/ Estatuto internacional del Africa Sudoccidental, C I J, Informes 1950, p. 143.

46/ A G (V), 4^a Com., 195^a ses., párr. 15.